Expte. N° 4755/2025

"ZURICH ARGENTINA SA COMPAÑIA DE SEGUROS (TF 71352696 -A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, marzo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución de fojas 164/219 -de las actuaciones administrativas en soporte digital-, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso interpuesto por la firma actora. En consecuencia, declaró prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos (US$ $21.473,84) por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del CA, relativa a la operación de importación temporal N° 08001IT14001252A. Impuso las costas a cargo del Fisco Nacional.

Para así resolver, indicó que en tanto el hecho generador de la obligación se había cometido el 04/02/2010, el plazo quinquenal de prescripción de la acción tributaria había comenzado a correr el 01/01/2011 (conf. arts. 803 y 805 del CA). Y, de no constatarse causales interruptivas o suspensivas, su vencimiento hubiera operado el 31/12/2015. Además, precisó que de conformidad con lo establecido en el artículo 805, inciso a) del CA, el dictado del auto de apertura de sumario (28/12/2015) suspendió el curso de aquel plazo, por lo que hasta ese momento "[…] habían transcurrido 4 años, 11 meses y 27 días del plazo de prescripción quinquenal […]".

Luego, puso de manifiesto que si bien el Código Aduanero no preveía ningún plazo dentro del cual deban ser cumplidas las notificaciones, su artículo 1017 permitía aplicar supletoriamente lo previsto en la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo. Concretamente, indicó que en el artículo 40 del Decreto reglamentario se halla previsto que las notificaciones de los actos deben ser cumplidas dentro de los cinco días posteriores a su dictado.

Sobre esa base, concluyó que si bien al dictarse la resolución sancionatoria se hallaba suspendido el curso de la prescripción, una vez dictada los plazos debían reanudarse, por lo que el Fisco Nacional contaba sólo con 5 días -conforme lo expuesto en la citada norma- para notificarle ese acto administrativo a la firma actora. Dicha resolución -prosiguió el *a quo*- fue dictada el 20/12/2021, y notificada a la parte el 29/05/2023, cuando ya había vencido el plazo de prescripción.

Finalmente, destacó que “[…] no resulta acorde al debido procedimiento que se habilite que el plazo prescriptivo quede suspendido ‘*sine die’*, toda vez que el servicio aduanero no notifica la resolución aduanera de forma que la normativa impone, en perjuicio de los derechos de los administrados”.

II.- Que contra esa decisión, la parte demandada interpuso un recurso de apelación a fojas 176/186, los que no fueron replicados por su contraria.

En su presentación, expresó que el Tribunal Fiscal de la Nación efectuó una errónea interpretación de la causal de suspensión del curso de la prescripción de la acción tributaria contenida en el artículos 805, inciso a) del CA.

En ese punto, afirmó que dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que “[…] la acción del fisco para percibir tributos se suspende desde la apertura de sumario hasta que quede firme la Resolución aduanera, es decir, notificada, la cual viene a poner fin al procedimiento”.

En tal sentido, alegó que con independencia de que el Tribunal Fiscal hubiera interpretado que resultaba imprescindible que la resolución condenatoria sea notificada dentro de los 5 días de su dictado, lo cierto es que, aun en ese caso, aquella nunca podría representar la decisión que habilita el ejercicio de la acción ya que el Fisco Nacional no estaba facultado para reclamarlos hasta tanto aquel acto no se hallare firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

III.- Que corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Cabe precisar, que la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si de conformidad con lo previsto en el artículo 805, inciso a) del CA, la suspensión de la prescripción de la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos culmina con el dictado de la resolución condenatoria, o si dicha suspensión se extiende hasta la notificación de aquella.

III.1.- En el caso, no se encuentra controvertido que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el 04/02/2010 y que, por tal razón, el plazo quinquenal de la prescripción comenzó a correr el 01/01/2011, por lo que su vencimiento hubiera operado el 31/12/2015. A su vez, tampoco se encuentra en discusión que la instrucción del sumario se dictó en fecha 28/12/2015 y

que a partir de ese momento se suspendió el curso de los plazos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 805, inciso a) del CA (ver fs. 3 y 10 de las act. adm.).

En tal sentido, hasta ese momento habían transcurrido 4 años, 11 meses y 27 días del plazo de prescripción quinquenal. En otras palabras, sólo restaban cumplirse 3 días de aquel plazo, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión (conf. art. 805, inc. a) del CA).

Por su parte, la RESOL-2021-9854-E-AFIP -DEPRLA#SDGTLA -aquí atacada- fue dictada el 20/12/2021, y notificada a la parte actora el 29/05/2023.

III.2.- Ahora bien, el artículo 805 inciso a) del CA expresa que la suspensión se extiende "[…] hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión […]" y nada dice -en sentido divergente al sostenido por la recurrente- respecto de la notificación de esa decisión.

En cuanto a ello, es cierto que el ejercicio de la acción para requerir el pago de los tributos adeudados se halla condicionada a que se trate de un acto eficaz -es decir válidamente notificado- de manera tal que se le haya permitido al administrado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Al respecto se ha expresado que "[l]a notificación no forma parte del acto, pero posee una doble importancia, ya que, por un lado, constituye un requisito ineludible que lo torna eficaz y, por el otro, actúa como presupuesto para que transcurran los plazos de su impugnación" (cfr. Comadira, Julio Rodolfo, "Procedimientos administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos anotada y comentada"; Tomo I; Buenos Aires. La Ley. 2003, página 228).

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que "[…] tal interpretación es sostenible en los casos en los cuales la notificación del acto se practique dentro de un término que no exceda la razonabilidad" (conf. esta Sala in re: "Carraro Argentina SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo" -expte. N° 13522/2022-, del 06/07/2023).

III.3.- En el caso concreto, al tiempo en que se produjo la suspensión del plazo de prescripción de la acción para percibir tributos con el dictado del auto de apertura de sumario ya habían transcurrido -como se dijo precedentemente- 4 años, 11 meses y 27 días. De tal manera, desde el momento en que se dictó la decisión que haría cesar la suspensión (RESOL-2021-9854-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 20/12/2021) el Fisco contaba con 3 días para ejercer la acción (en caso

de que, notificada, no fuera recurrida). Sin embargo, la demandada esperó más de 17 meses para notificar aquella resolución a la interesada, lo que al fin de cuentas se llevó a cabo el 29/05/2023 -cfr. fs. 37 vta. de las actuaciones administrativas-.

Dicha situación implicó, de facto, una prolongación desmedida del plazo de prescripción de la acción para percibir los tributos, que no puede quedar al arbitrio del acreedor, en la medida en que desnaturaliza en modo indebido los plazos previstos en el Código Aduanero y perjudica notoriamente al administrado que se mantiene sometido indefinidamente al proceso por el cual se determinan los tributos que eventualmente adeuda, los que se tornan, virtualmente, imprescriptibles.

En sentido análogo se expresó este Tribunal en el marco de las causas “Carraro Argentina SA” -ya citada-, y “Compañía Argentina de Seguros La Mercantil Andina SA (TF 56317898-A) c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo” (expte. N° 37087/2025), del 04/12/2025.

Por tales condiciones, en la medida en que la RESOL -2021-9854-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA fue notificada a la firma actora cuando se hallaba ampliamente vencido el plazo de la prescripción (conf. art. 805, inc. a) del CA), corresponde desestimar el agravio formulado y confirmar la resolución apelada.

A partir de lo expuesto este Tribunal **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar la resolución apelada; **2)** Sin especial imposición de costas de esta instancia, atento a la inactividad procesal de la parte actora (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Se deja constancia de que la Vocalía N° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 17/03/2026
Alta en sistema: 18/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39785925#493522589#20260313130321181

Fecha de firma: 17/03/2026
Alta en sistema: 18/03/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39785925#493522589#20260313130321181